

ACTOS ADMINISTRATIVOS

Concepto de Actos Administrativos

- Declaraciones de voluntad mediante las cuales la Administración en función de una potestad administrativa manifiesta su decisión en un sentido determinado (dictamen 39.259/00)
- Decisiones formales que emiten los órganos de la Administración, en las que se contienen declaraciones finales de voluntad, realizadas en el ejercicio de una potestad pública (dto. 26/01, art. 3, actualmente derogado).
- **Decisiones formales que emitan los órganos de la Administración del Estado en las cuales se contienen declaraciones de voluntad, realizadas en el ejercicio de una potestad pública** (art. 3, inc. 2, ley 19.880).
- Las decisiones escritas que adopte la Administración se expresarán por medio de actos administrativos.
- Los actos administrativos tomarán la forma de decretos supremos y resoluciones.
- Los actos administrativos gozan de una presunción de legalidad, de imperio y exigibilidad frente a sus destinatarios, desde su entrada en vigencia, autorizando su ejecución de oficio por la autoridad administrativa, salvo que mediere una orden de suspensión dispuesta por la autoridad administrativa dentro del procedimiento impugnatorio o por el juez, conociendo por la vía jurisdiccional.

Clasificación de los Actos Administrativos

- **Decretos Supremos** (STC 153, cons. 7 y 8). “El decreto supremo es la orden escrita que dicta el Presidente de la República o un Ministro “Por orden del Presidente de la República”, sobre asuntos propios de su competencia.” (art. 3, inc. 4, ley 19.880). Pueden ser de dos tipos:
 - Reglamentos.
 - Simples decretos.
- **Resoluciones**. “Las resoluciones son los actos de análoga naturaleza que dictan las autoridades administrativas dotadas de poder de decisión” (art. 3, inc. 5, ley 19.880).
- **Dictámenes**. “Constituyen, también, actos administrativos los dictámenes o declaraciones de juicio, constancia o conocimiento que realicen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus competencias.” (art. 3, inc. 6, ley 19.880). Existen distintos órganos autorizados por la ley para emitir dictámenes, como por ejemplo:
 - La Contraloría General de la República.
 - El Servicio de Impuestos Internos.

→ La Dirección del Trabajo.

La Contraloría General ha indicado que “Un dictamen consiste en la opinión jurídica o juicio que se emite o forma acerca de la correcta aplicación de un cuerpo normativo y es a esta Entidad Autónoma a la que, el Capítulo IX de la Carta Fundamental y, en general, el ordenamiento normativo nacional, han encomendado ejercer el control de juridicidad de los actos de la Administración, incluyendo el emitir pronunciamientos en derecho con fuerza obligatoria y vinculante. Por lo tanto, la obligatoriedad de los dictámenes emana, en último término, de la norma interpretada y de los preceptos constitucionales y legales que sustentan esas opiniones jurídicas, desde el momento en que este Organismo Contralor nada agrega a la disposición pertinente, limitándose a evacuar un juicio declarativo al respecto.”. Ha agregado que “un dictamen consiste en la opinión jurídica o juicio que se emite o forma acerca de la correcta aplicación de un cuerpo normativo y es a esta Entidad Autónoma a la que, el Capítulo X de la Carta Fundamental y, en general, el ordenamiento normativo nacional, han encomendado ejercer el control de juridicidad de los actos de la Administración, incluyendo por cierto el emitir pronunciamientos en derecho con fuerza obligatoria y vinculante, los cuales son los medios que podrán hacerse valer como constitutivos de la jurisprudencia administrativa.

De este modo, la función que la Constitución ha encargado a la Contraloría General de la República de interpretar con fuerza obligatoria las leyes y actos administrativos, permite dar cumplimiento al principio de la igualdad ante la ley reconocido por la Carta Fundamental y a los principios de buena fe y de confianza legítima que inspiran el ordenamiento jurídico” (Dictamen 61.817/06).

- **Acuerdos.** Las decisiones de los órganos administrativos pluripersonales se denominan acuerdos y se llevan a efecto por medio de resoluciones de la autoridad ejecutiva de la entidad correspondiente. (art. 3, inc. 7, ley 19.880).

- **Ordenanzas** (alcaldes). Art. 5, LOCM: Para el cumplimiento de sus funciones las municipalidades tendrán las siguientes atribuciones esenciales: d) “dictar resoluciones obligatorias con carácter general o particular”.

Artículo 12.- Las **resoluciones** que adopten las municipalidades se denominarán ordenanzas, reglamentos municipales, decretos alcaldicios o instrucciones.

→ Las **ordenanzas** serán normas generales y obligatorias aplicables a la comunidad. En ellas podrán establecerse multas para los infractores,

- cuyo monto no excederá de cinco unidades tributarias mensuales, las que serán aplicadas por los juzgados de policía local correspondientes.
- Los **reglamentos municipales** serán normas generales obligatorias y permanentes, relativas a materias de orden interno de la municipalidad.
 - Los **decretos alcaldicios** serán resoluciones que versen sobre casos particulares.
 - Las **instrucciones** serán directivas impartidas a los subalternos.
 - **Instrucciones**: “Una instrucción es una norma de administración interna que imparte el superior jerárquico o el órgano fiscalizador a quienes están bajo su dependencia o fiscalización, para señalarles una línea de conducta a seguir en la aplicación de las leyes y reglamentos, por lo que no constituyen una decisión que establezca obligaciones o derechos para los administrados, ni pueden los servicios por su intermedio fijar normas generales y obligatorias propias de la función legislativa y de la potestad reglamentaria, salvo que cuenten con una atribución expresa en este específico sentido” (dictamen 45.522/98). Luego, hay dos tipos de instrucciones:
 - Las normas de administración interna que imparte el superior jerárquico a quienes están bajo su dependencia.
 - Las normas que imparte el órgano fiscalizador a quienes están bajo su fiscalización.

REGULACIÓN DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES POR ACTOS ADMINISTRATIVOS

REGULACIÓN DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES POR LEYES

- Como principio, *las garantías constitucionales sólo pueden regularse por una ley en sentido estricto.*
- De hecho, la Constitución Política prohíbe que las garantías constitucionales se regulen en un decreto con fuerza de ley (artículo 64, inciso 2).
- Además, el N° 26 del artículo 19 contempla la cláusula de la esencia.
- En algunos casos, la Constitución Política exige que se regulen por una **LOC**. Art. 19, N°11°: La libertad de enseñanza incluye el derecho de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales.
La libertad de enseñanza no tiene otras limitaciones que las impuestas por la moral, las buenas costumbres, el orden público y la seguridad nacional.
La enseñanza reconocida oficialmente no podrá orientarse a propagar tendencia político partidista alguna.
Los padres tienen el derecho de escoger el establecimiento de enseñanza

para sus hijos.

Una ley orgánica constitucional establecerá los requisitos mínimos que deberán exigirse en cada uno de los niveles de la enseñanza básica y media y señalará las normas objetivas, de general aplicación, que permitan al Estado velar por su cumplimiento. Dicha ley, del mismo modo, establecerá los requisitos para el reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales de todo nivel;

- En otros, exige que se regule en una **LQC**: Art. 19, N°12°.- La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley, *la que deberá ser de quórum calificado*.

REGULACIÓN DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES POR ACTOS ADMINISTRATIVOS

- **Art. 19, N°6°**: La libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público.

Las confesiones religiosas podrán erigir y conservar templos y sus dependencias bajo las condiciones de seguridad e higiene fijadas por las *leyes y ordenanzas*.

- **Art. 19, N°13°**: El derecho a reunirse pacíficamente sin permiso previo y sin armas.

Las reuniones en las plazas, calles y demás lugares de uso público, se regirán *por las disposiciones generales de policía*;

- **Art. 19, N°21°**: El derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, *respetando las normas legales que la regulen*.